



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 43 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220058200	Otros Asuntos	Andrea Paola Guevara Paez	Luis Eduardo Herrera Serrato	28/03/2023	Auto Ordena
41001311000420220035900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mayuric Gladexcxa Herrera Truque	Carlos Arturo Figueroa Gaona	28/03/2023	Auto Ordena
41001311000420190030900	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Valderrama Tierradentro	Armando Rojas Artunduaga	28/03/2023	Auto Ordena
41001311000420220041400	Procesos Verbales	Adriana Del Pilar Ramirez Conqueco	Carlos Andres Montes Ramos	28/03/2023	Auto Decide - Sentencia
41001311000420220036300	Procesos Verbales	Farid Ermilda Aviles Aldana	Adelina Aviles Aldana	28/03/2023	Auto Ordena
41001311000420220013200	Procesos Verbales	Daniel Alberto Luna Espejo	Yuliveth Coqueco Medina	28/03/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

19ea4c83-efd1-4534-8f2a-dc143e4095df



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, marzo 28 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00414 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO
Demandado:	CARLOS ANDRES MONTES RAMOS
Decisión:	FALLO
Sentencia No.	55.-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, de los esposos ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO y CARLOS ANDRES MONTES RAMOS.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

La señora ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO presentó demanda en contra de CARLOS ANDRES MONTES RAMOS, solicitando el divorcio por la causal 1º, 2º Y 3ª del Art. 154 del C.C.

Como sustento fáctico de su demanda indicó que, entre la pareja se contrajo matrimonio civil el 6 de diciembre de 2014 y que de dicha unión nació la niña V. MONTES RAMIREZ. Que es el demandado quien ha dado lugar al divorcio por el incumplimiento grave de sus deberes.

Pretende que se decrete el divorcio, se declare disuelta la sociedad conyugal, se condene a pagar alimentos para la cónyuge y se fijen obligaciones a favor de la hija menor de edad.

2.1. TRÁMITE

- El 10 de octubre de 2022, el Juzgado admite la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal.
- La parte demandada procedió con la notificación personal del demandado.
- El 16 de noviembre de 2022, se recibe la contestación de la demanda
- La Asistente Social de Despacho allega al expediente el 19 de diciembre de 2022, el informe social.
- Con auto del 22 de febrero de 2023, se fija fecha para audiencia de que trata el Art. 372 CGP.
- Demandante y demandado, el 28 de marzo de 2023, presentan memorial de acuerdo conciliatorio.

3. CONSIDERACIONES

Como quiera que se han observado todos las garantías constitucionales y legales del debido proceso sin que se advierta causal de nulidad alguna, procede el Juzgado a emitir sentencia.

El Art. 388 numeral 2º, inciso 2º. CGP, permite al juez dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales del divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Ahora bien, en la presente acción la legitimación de la causa para disponer de este pleito y tomar una decisión, se encuentra acreditada con el registro civil de matrimonio visto en el PDF 01, donde da cuenta que la demandante ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO y el demandado CARLOS ANDRES MONTES RAMOS, contrajeron matrimonio religioso celebrado el día el 6 de diciembre de

2014, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Neiva, inscrito bajo el indicativo serial No. 6164334.

Asumiendo entonces las normas citadas en precedencia y la voluntad de las partes, manifestada en su escrito recibidos vía correo electrónico, es procedente dictar sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda por MUTUO ACUERDO, decretándose la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes.

Además, se declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, y la anotación de que cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia.

En este punto, ha de aclararse que no se trata de divorcio como se adujo en las pretensiones de la demanda y en el acuerdo conciliatorio, sino de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, puesto que se llevó a cabo en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Neiva el 6 de diciembre de 2014 e inscrito ante la Notaría Primera del Circuito de Neiva Huila el 25 de febrero de 2016.

Ahora, como las partes procrearon su hija V. MONTES RAMIREZ, nacida el 27 de noviembre de 2017, registrada ante la Notaría Tercera de Neiva, bajo el indicativo serial 57911904 y NUIP 1076921233, hay lugar a pronunciamiento respecto de ella conforme a lo normado en el Art. 389 del Código General del Proceso, y según el acuerdo de las partes, así:

La custodia de la niña a cargo de la progenitora; cuota alimentaria mensual de \$800.000,00; las visitas por parte del progenitor será de dos fines de semana, con horario establecido; el 50% de gastos de salud no POS e igual porcentaje para los gastos de educación, esto es matrícula, pensión, y uniformes, y demás gastos para el desarrollo educativo; vestuario en junio, diciembre y cumpleaños por valor de \$450.000,00 cada uno, el progenitor puede comprarlo o en su defecto consignar a nombre de la demandante.

Respecto de que las partes han decidido liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, entiende el Juzgado que lo pretendido en este proceso es que se liquide la sociedad conyugal, lo cual no es de recibo, puesto que se debe adelantar el proceso liquidatorio, dado que estamos frente a un proceso verbal, y el liquidatorio no es acumulable a éste, por el trámite independiente que corresponde a cada uno.

Con lo anterior, se resuelve la solicitud del apoderado del demandado, dado que,

sólo se pueden levantar las medidas cautelares con la anuencia de la demandante y del demandado, en documento firmado como el que se allegó para acuerdo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

No obstante, en aplicación al inciso 2 numeral 3° del Art. 598 CGP, que dice que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, el Despacho podrá ordenar levantar, aún de oficio las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APRUEBASE en toda y cada una de sus partes, el acuerdo conciliatorio al que han llegado los señores ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO y CARLOS ANDRES MONTES RAMOS, y que **se condensa en:**

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por **MUTUO ACUERDO**, que contrajeran ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO, C.C. 1.075.221.771 y CARLOS ANDRES MONTES RAMOS, C.C. 1.075.248.103, celebrado en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Neiva, el día 6 de diciembre de 2014, inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Neiva Huila bajo el indicativo serial 6164334.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

CUARTO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

QUINTO: Cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia.

SEXTO: Respecto de la hija en común, la niña V. MONTES RAMIREZ, las partes acuerdan que:

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La custodia a cargo de la progenitora.

- ALIMENTOS: Cuota alimentaria mensual de \$800.000,00, a cargo del progenitor, a cancelarse y consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de ahorros No. 53422372527 de Bancolombia a nombre de ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO. La obligación alimentaria debe incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.
- VISITAS: Por parte del progenitor, dos fines de semana al mes, desde el día sábado a las 8 am y hasta las 5 pm, recogiendo la niña en casa donde reside con la progenitora. En el mes de diciembre, el día 23, y vacaciones en junio durante un día, en el mismo horario.
- SALUD Y EDUCACION: El padre aportará el 50% de gastos de salud no POS e igual porcentaje para los gastos de educación, esto es matrícula, pensión, y uniformes, y demás gastos para el desarrollo educativo.
- VESTUARIO: En los meses de junio, diciembre y cumpleaños por valor de \$450.000,00, cada uno. El progenitor puede comprar el vestuario o en su defecto consignar a nombre de la demandante.

SEPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70. Expídanse a costa de los interesados las copias.

OCTAVO: En cuanto a lo manifestado por el apoderado del demandado, de que se levanten las medidas cautelares, por ahora, no es de recibo acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOVENO: NO hay condena en costas.

La presente decisión se Notifica en Estrados.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3408726886409a12e37eb94575eb0a3e1008332a773bf71884436d969fe061**

Documento generado en 28/03/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, Huila, 28 de marzo de 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00359-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MAYURIZ GLADXCZA HERRERA TRUQUE
Demandado:	CARLOS ARTURO FIGUEROA
Decisión:	Ordena emplazar acreedores

De conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaf9cf868cb516b7c302bf050fd635f2153bac2616873ea2d3040401c223d8e**

Documento generado en 28/03/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 28 de marzo de 2023
SUSTANCIACION	
RADICADO:	41001-31-10-004-2022-000363-00
PROCESO:	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	FARID HERMELINDA AVILES ALDANA
DEMANDADO:	ADELINA AVILES ALDANA Y OTROS
DESICIÓN:	Se ordenó tener notificados ddos conducta concluyente

Se deja en conocimiento de la parte demandante lo informado por SANITAS S.A.S., respecto de la dirección de la demandada ANGELA MERCEDES AVILES ALDANA, al igual que lo comunicado por la NUEVA EPS S.A., en relación a la dirección de los demandados MARIA LOURDES AVILES PERDOMO y LUIS AMIR AVILES ALDANA (pdf-14 y pdf-20).

De otra parte, conforme escrito allegado al juzgado vía correo electrónico (pdf-15) la abogada SONIA VASQUEZ GAVIRIA, arrima contestación de la demanda y poder que le han conferido los demandados ADELINA AVILES ALDANA, DAGOBERTO AVILES ALDANA, ANGELA MERCEDES AVILES ALDANA, MARIA LOURDES AVILES PERDOMO y LUIS AMIR AVILES ALDANA, en vista de lo anterior el Juzgado Dispone:

PRIMERO: como se evidencia que los demandados ADELINA AVILES ALDANA, DAGOBERTO AVILES ALDANA, ANGELA MERCEDES AVILES ALDANA, MARIA LOURDES AVILES PERDOMO y LUIS AMIR AVILES ALDANA, ya tienen pleno conocimiento de la existencia del presente

proceso, se tendrán notificado por conducta concluyente, conforme al artículo al inciso 2º. del artículo 301 C.G.P. **Por secretaria córrase los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto que reconoce personería a la abogada SONIA VASQUEZ GAVIRIA.**

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada SONIA VASQUEZ GAVIRIA, C.C. 24.347.983, T.P. No. 202.345 CSJ, para representar en este juicio a los demandados ADELINA AVILES ALDANA, DAGOBERTO AVILES ALDANA, ANGELA MERCEDES AVILES ALDANA, MARIA LOURDES AVIELS PERDOMO y LUIS AMIR AVILES ALDANA, conforme a facultades otorgadas en memorial poder. El correo electrónico de la apoderada es juridicosonia@hotmail.com , celular 3122859602.

TERCERO: respecto de los demandados ADELINA AVILES ALDANA y DAGOBERTO AVILES ALDANA, téngase en cuenta que ya se les corrió los términos para contestar la demanda (pdf-17-18).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTRESPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5aa256b3473ae204bf1f6d0af0533a0159f24d545d1d5f1480c73a74aac33a**

Documento generado en 28/03/2023 10:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, marzo 28 de 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00132-00
Proceso:	VERBAL DE U.M.H. y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
Demandada:	YULIVETH COQUECO MEDINA
Decisión:	Ordena juzgado insistir notificación demandada

Conforme lo informado por el letrado gestor Jorge Paolo Valderrama Perdomo en escrito obrante a pdf-20 del expediente digital, donde indica que la demandada YULIVETH COQUECO MEDINA sigue haciendo uso del correo electrónico yuliveth07@gmail.com y allega prueba de ella, se ordena insistir que por secretaria se cumpla la notificación personal a la parte demandada a la dirección electrónica autorizada en auto admisorio (yuliveth07@gmail.com), adjuntando la demanda y subsanación, anexos y el auto admisorio. Hágase constar en el expediente la remisión correspondiente, así como el recibido en el iniciador del destinatario y córrase los términos de contestación.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9efcb1778c601a0c67173edd63ce12c5d4fe05d02abb20cff37b06350b5fe**

Documento generado en 28/03/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206,
Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	28 DE MARZO 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ROJAS VALDERRAMA
DEMANDADO:	ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA
RADICADO:	410013110004-2019-00309-00
DECISIÓN:	AUTO CORRIGE

De acuerdo a auto emitido por esta judicatura de fecha 10 de marzo de 2023, se procede a realizar las siguientes precisiones y correcciones en el numeral 1 del mencionado auto, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título 1103361 por un valor de \$1.106.768 y los demás que se lleguen a descontar en razón del proceso, en favor del aquí demandado ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 4.908.168.

Actuando conforme establece el artículo 286 del código general del proceso, este despacho.

RESUELVE

1.- CORREGIR el auto de fecha 10 de marzo de 2023, el cual quedará ajustado a lo anteriormente expuesto por este juzgado dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c41542ce281928b888182add0a83fea2f395e6afc318e582dcd2a7a452bcc5**

Documento generado en 28/03/2023 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206,
Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.381

FECHA:	MARZO 28 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA GUEVARA PAEZ
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO HERRERA SERRATO
RADICADO:	410013110004-2022-00582-00
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL (22032023)

Una vez revisado el expediente, de acuerdo con acta de conciliación celebrada en el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana y allegada por el ejecutado al proceso de referencia (PDF 21).

Acta de conciliación total, con número del caso en el centro de conciliación 2729, se informa a este despacho de la celebración de un acuerdo airoso entre las partes y que como consecuencia de ello será decretada por esta judicatura la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, esto así, en virtud de la anteriormente expuesto y actuando al tenor de lo estipulado en el artículo 461 del código general del proceso, este despacho.

R E S U E L V E

1.- ACEPTAR en cada una de sus partes la conciliación efectuada por las partes en el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana.

2.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

3.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese a quien corresponda.

4.- ORDENAR LA ENTREGA del título 1102746 por el valor de \$1.234.565 en favor de la aquí ejecutante conforme se decidió por las partes en el acuerdo conciliatorio como parte de pago de la mencionada obligación.

5.- Ejecutoriada la decisión, archívense las diligencias, previas las desanotaciones en la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e24a8d23e558bcce17dbd2f715f818f63b4af11d664c8c973dcb71ef59ecb**

Documento generado en 28/03/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>